

CORNARE	Número de Expediente: 056740326783	
NÚMERO RADICADO:	131-0479-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 14:15:53.98...	Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3098 del 12 de julio de 2018, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental donde se declaró responsable al señor Juan David Posada Sanín, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.409, del cargo primero formulado mediante Auto N° 112-1122 del 02 de octubre de 2017; en consecuencia se le impuso una sanción consistente en multa, por valor de cincuenta y seis millones cuatrocientos quince mil doscientos cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$56.415.251,50) y se requirió lo siguiente:

- *Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas, producto de las actividades de movimiento de tierra.*
- *Las rondas hídricas de protección de las fuentes, deberán permanecer con coberturas vegetales.*

Que la Resolución N° 112-3098-2018, fue notificada mediante aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el día 27 de julio de 2018.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que a través del Escrito N° 131-6570 del 15 de agosto de 2018, allegado mediante correo electrónico el día 13 de agosto de la misma anualidad, el investigado, mediante su apoderado y dentro del término legal establecido para ello, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución N° 112-3098-2018, sustentado en lo siguiente:

1. Inadecuada Formulación del Cargo Objeto de Sanción

- Manifiesta el investigado que la conducta descrita en el cargo primero consiste en realizar un aprovechamiento forestal sin contar con autorización de la autoridad ambiental, es decir, se castiga la omisión de contar con un permiso; aduce que en el cargo primero nada se expresa sobre afectación o daño ambiental producto de un aprovechamiento forestal, lo cual es de gran importancia pues la afectación puede darse con o sin contar con el permiso.
- Argumenta el interesado que tal como está redactado el cargo primero, al sancionar la conducta se debe realizar dentro de la metodología establecida para las infracciones consistentes en riesgo y no en la utilizada para las infracciones consistentes en daño ambiental. Lo anterior justificado en que del hecho de realizar un aprovechamiento forestal sin permiso, no puede concluir inexorablemente que conlleva a un daño ambiental.
- Aduce el apoderado que si lo que se pretendía era sancionar por la generación de un daño ambiental, así debió formularse el cargo, de manera que explícitamente se endilgara esa conducta y que se utilizara una norma que no simplemente se refiera a la necesidad de solicitar un permiso, como se hizo en el caso que nos ocupa.

2. Falta de Información Técnica o Científica que Permitiera Establecer la existencia de Afectación Ambiental.

- Manifiesta el interesado que de la documentación que reposa en el expediente, se dejan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una infracción consistente en riego, pero si lo que se desea es probar la afectación ambiental al recurso flora, no se encuentra en el expediente la información de carácter técnico que se requiere para tal efecto. Por ejemplo en el tema de extensión de la afectación no existe prueba alguna que lleve a concluir que se trató de 8 hectáreas, lo único que reposa son afirmaciones sin fundamento ni comprobadas técnicamente.

- Argumenta el interesado que en los informes técnicos nunca se estableció que tipo de coberturas o especies forestales se intervinieron.
- En el resuelve de manera irresponsable se aduce que se *"afectó el normal funcionamiento del ecosistema, dado que se interrumpió la conectividad del bosque, se afectaron los nichos de especies presentes que sirven como disipadores de semillas y se disminuyó la diversidad florística"*, sin ninguna prueba de ello o un inventario de flora y fauna del sector.
- Advierte que no se acató lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 que en su artículo tercero exige que haya un sustento en un informe técnico.

3. Inadecuada Tasación o Dosimetría de la Multa por Falta de Motivación.

- Aduce el investigado que en la tasación se establece un beneficio ilícito de 953.333,33 cuando la justificación dice que no se presentó.
- Manifiesta que el grado de afectación se estableció como crítica 71, la más gravosa, cuando se trata de un aprovechamiento de rastrojo y bosque secundario en un área donde el uso del suelo es agrícola y es normal este tipo de intervenciones.
- Advierte que no se justificaron técnicamente los factores de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, pues al no tener clara la afectación en los informes técnicos, es imposible conocer esas variables.
- Manifiesta que no existe justificación clara de por qué una capacidad socioeconómica en 0,004, además aduce que se basó en información que no reposa en el expediente y que por ello entonces se debía presumir el menor nivel por no contar con información.

ABRE A PRUEBAS EN RECURSO

En virtud de los argumentos presentados por el apoderado del señor Juan David Posada Sanín, Cornare procedió a través del Auto N° 131- 0221 del 12 de marzo de 2019, a ordenar la apertura de un periodo probatorio, ordenando como prueba al comité de tasación de multas de la subdirección general de servicio al cliente, realizar una nueva tasación para el cargo primero formulado mediante Auto N° 112-1122 del 02 de octubre de 2017, utilizando la metodología establecida para infracciones consistentes en Riesgo Ambiental, definida en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

El referido Auto fue notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 14 de marzo de 2019.

Producto de lo anterior, se generó un nuevo informe de tasación de multa radicado N° 131-0751 del 02 de febrero de 2019, cuyos resultados se referenciarán más adelante.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución 112-3098 del 12 de julio de 2018, hoy recurrida.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procede esta Corporación a evaluar los argumentos presentados por el investigado, desde los siguientes postulados:

- **Tipo de Infracción Consagrada en el Cargo Primero**

Mediante el Auto N° 112-1122 del 02 de octubre de 2017, se formuló pliego de cargos al señor Juan David Posada Sanín, el pliego consistió en dos cargos, de los cuales el segundo no fue llamado a prosperar, por las razones expuestas en la Resolución N° 112-3098 del 12 de julio de 2018.

Así las cosas, se tiene que el cargo que continúa en análisis es el primero, que consiste en lo siguiente:

CARGO PRIMERO: *Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región en diferentes estados de sucesión, en un área aproximada de 8 hectáreas, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, coordenadas geográficas X: -75° 21'43", Y: 06° 18' 5", Z: 2.390. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.*

Del anterior postulado se advierte, que el cargo formulado está acorde a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, pues este contiene una acción, que al tenor del artículo 5 de la referida norma, se constituye como una infracción del tipo ambiental, así mismo en su redacción se vislumbra que se referencia la norma considerada violada y se establece la precisa ubicación de los hechos.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente al advertir que el cargo primero formulado, de ninguna manera expresa la afectación o el daño causado con el aprovechamiento forestal (requisito esencial exclusivamente para las infracciones consistentes en daño), sencillamente, porque es claro que en él no se precisaron los efectos generados con la conducta desplegada por el actor. No obstante, no quiere decir esto, que con la acción, no se haya generado una afectación del tipo ambiental, lo que quiere decir es que con el material probatorio que reposaba en el expediente, para la fecha de formulación del pliego de cargos, la infracción que se podía imputar al investigado, era la consistente en realizar el aprovechamiento sin contar con el respectivo permiso.

Considerando lo anterior se tienen entonces, que como el cargo bajo análisis no estableció la afectación generada, el tipo de infracción que contiene, es de las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, como infracción por incumplimiento de la normatividad ambiental, lo cual en relación con la Resolución 2086 de 2010, se trata de una infracción consistente en riesgo.

- **Metodología para la tasación de multas ambientales por riesgo y por afectación.**

Es clara la Resolución 2086 de 2010, al establecer diferentes análisis para los dos géneros de infracciones que se pueden presentar en el marco de una investigación sancionatoria ambiental, de un lado, se tiene que las infracciones que se constituya como daño, se calculan considerando el grado de afectación ambiental, y de otro lado, las infracciones por incumplimiento de la norma que no generan daño, se evalúan por riesgo. Se tiene entonces que existe una misma fórmula para la tasación de multa, pero uno de los elementos de esta, variará dependiendo de la generación o no de un daño ambiental, así:

Formula:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

MULTA POR AFECTACIÓN:
El valor de i se obtiene estimando la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad). Sin que requiera evaluación de riesgo.
MULTA POR RIESGO:
El valor de i se obtiene evaluando también el criterio de riesgo, ello con base en la relación de que riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación por la magnitud potencial de la misma.

Así las cosas, y de acuerdo al acápite anterior, se tienen que la metodología que se debe usar para calcular la sanción por el cargo primero, es la establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la evaluación de riesgo ambiental, cuya fórmula es $r = o \times m$. Lo anterior justificado en que el cargo no contempla afectaciones generadas con el aprovechamiento forestal.

• **Criterios de la Tasación de Multa Ambiental**

De conformidad con lo anterior y partiendo del hecho de la existencia de una infracción ambiental, consistente en realizar un aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, la cual ya ha sido reconocida por el recurrente en sus escritos de descargos y recurso, procedió esta Corporación a realizar una nueva tasación de multa por riesgo, lo cual generó el informe técnico N° 131-0751 del 02 de mayo de 2019, donde se determinó lo siguiente:

Cargo 1: Realizar un aprovechamiento forestal de vegetación nativa de la región en diferentes estados de sucesión, en un área aproximada de 8 hectáreas, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Hechos ocurridos en la Vereda El Coral, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer, coordenadas geográficas X: -75° 21'43-, Y: 06° 18'50-, Z: 2.390. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			71,00	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Se realizó tala de bosque natural secundario sin contar con permiso de aprovechamiento forestal
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El área intervenida fue de 8 hectáreas, según informes técnicos que reposan en el expediente
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	De acuerdo a los procesos sucesionales del bosque en el área donde se realizaron las intervenciones, el tiempo para que el bosque alcance el estado en que se encontraba inicialmente, sería superior a 5 años
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	3	De acuerdo a los procesos sucesionales del bosque en el área donde se realizaron las intervenciones, el tiempo para que el bosque alcance el estado en que se encontraba inicialmente, sería superior a 5 años
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Mediante actividades de restauración activa y pasiva, se aceleraría el proceso de formación del bosque natural secundario en el área intervenida
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			10		
TABLA 2				TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (a)				IMPACTO POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (b)		
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Se intervinieron coberturas de bosque natural en avanzado estado de sucesión, que tardaría más de cinco (5) años en adquirir las características iniciales antes de la intervención. Las áreas intervenidas en el predio, presentan restricciones ambientales según Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, por pendientes y rondas hídricas. El área afectada según el informe técnico 131-0801-2017 del 5 de mayo de 2017, asciende a 8 hectáreas.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total
Reincidencia.					0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20	
Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-0933-2017 del 02 de marzo de 2017, según lo plasmado en el informe técnico 131-0801-2017 del 5 de mayo de 2017						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentaron circunstancias atenuantes		
Cálculo de costos asociados		0,00
Justificación costos asociados: No se presentaron costos asociados		

TABLA 6

CAPACIDAD DE PAGO DE LA ENTIDAD			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Siguiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Beneficios para programas sociales (SISBÉN), encontrando que el señor Juan David Posada Sanin, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.409, NO se encuentra registrado, por lo tanto, se verificó a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR) las propiedades a nombre del señor Posada Sanin y se compararon éstas con los rangos promedios del Sisbén, según el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, con el resultado arrojado se determinó que el estrato socioeconómico del señor Juan David Posada Sanin es 4, por lo tanto la capacidad socioeconómica para efectos de tasación de multa es 0,04.			
	VALOR MULTA:		

Así mismo, se encuentra que frente a la evaluación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, frente a un cargo que no se concreta en afectación, su evaluación se realiza aplicando la metodología de valoración de importancia de la afectación y **“suponiendo un escenario con afectación”**, ello de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Ahora, frente a la capacidad económica del investigado, alega el recurrente que no es clara y al no tener información se debía presumir el menor nivel. Frente a dicha manifestación procede esta Corporación a informarle al investigado que la Resolución 2086 de 2010, frente al criterio cuestionado, faculta a las Autoridades Ambientales para consultar en otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor, como en efecto se realizó en la ventanilla única de registro VUR y con base en los bienes inmuebles a su nombre, se asignó una calificación de 0,04. Se advierte además, que a pesar que se cuestiona la capacidad asignada por esta Corporación, el recurrente no allegó documento alguno que acredite un nivel socioeconómico diferente. En tal sentido se mantiene la capacidad asignada en el informe N° 131-0788-2018.

CONCLUSIONES

- El Cargo Primero establecido en el Auto N° 112-1122 del 02 de octubre de 2017, cumple con los requisitos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.
- El Cargo Primero imputado al señor Juan David Posada Sanín, contiene una infracción consistente en el incumplimiento de la normatividad ambiental.
- El cargo bajo análisis está llamado a prosperar, al contener hechos probados por la autoridad ambiental, esto es, realizar aprovechamiento

forestal sin permiso, además que dichos hechos han sido reconocidos por el investigado mediante su apoderado.

- Se incurrió en un error en el informe de tasación N° 131-0788 del 07 de mayo de 2018, al desarrollar la metodología de tasación de multas por afectación, para el cargo primero, pues la conducta ahí establecida se trata de las consistentes en riesgo ambiental, por ello la tasación debe realizarse evaluando dicho criterio.
- El investigado no acreditó una capacidad socioeconómica diferente a la asignada en el informe de tasación N° 131-0788-2018. En tal sentido se mantendrá la capacidad de pago en 0.04, dado que esta se obtuvo de la consulta de bases de datos nacionales como lo es el VUR.
- Es menester de esta autoridad ambiental subsanar los errores evidenciados mediante el recurso interpuesto, en tal sentido y con la finalidad de garantizar un debido proceso al investigado, se procederá con la reposición de Resolución N° 112-3098-2018, en el sentido de modificar los artículos primero y segundo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución con radicado N° 112-3098 del 12 de julio de 2018, *"Por Medio de la Cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental"*, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, en el sentido de modificar únicamente los artículos primero y segundo, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.788.409, del cargo primero formulado en el Auto con Radicado 112-1122 del 02 de octubre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.788.409, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$31' 246.151.08)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JUAN DAVID POSADA SANIN, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada

dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor JUAN DAVID POSADA SANÍN, lo siguiente:

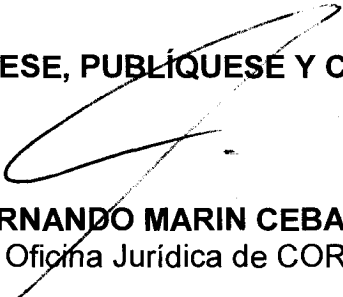
- Las demás disposiciones de la Resolución con radicado N° 112-3098 del 12 de julio de 2018, se mantendrán en firme una vez ejecutoriada la presente actuación administrativa.
- Debe abstenerse de continuar realizando actividades de intervención de coberturas vegetales sin contar con los respectivos permisos.
- En caso de ser necesario, deberá implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas, producto de las actividades de movimientos de tierra desarrollados en el predio
- Las áreas de protección ambiental existentes en el predio, deberán permanecer con coberturas vegetales nativas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto Administrativo al Doctor **JUAN FERNANDO SANTA CORREA**, apoderado del señor Juan David Posada Sanín.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056740326783

Fecha: 03/05/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente